



NOTA INFORMATIVA SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

(BOE 16 marzo 2007/Entrada en vigor el 16 de Junio de 2007)

El 16 de junio de 2007 entró en vigor la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante LSP). En la propia exposición de motivos de la norma se nos señala que este nuevo régimen, hasta ahora inexistente, nace con el objetivo fundamental de otorgar garantías y seguridad jurídica tanto a terceros, como a los propios beneficiarios, que no son otros que aquellos colectivos de profesionales que operan en el mercado en el desarrollo de su actividad.

El texto legal plantea cambios muy importantes y problemas a determinados colectivos profesionales a la hora de su adaptación. Uno de los principales es la propia definición de Sociedad Profesional. Según la Ley, sólo son Sociedades Profesionales **aquellas que tengan por objeto el ejercicio común de una actividad profesional, entendiéndose por tal aquella para cuyo desempeño sea precisa una titulación universitaria e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.**

Así, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye como **centro de imputación del negocio jurídico establecido con el cliente o usuario**, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, las sociedades entre profesionales, como las sociedades de medios, las sociedades de comunicación de ganancias y las sociedades de intermediación.

Por tanto, es necesario diferenciar las sociedades profesionales en sentido estricto de las llamadas sociedades de profesionales o sociedades entre profesionales. Las características comunes de todas las sociedades "de o entre" profesionales son:

- Sirven para coordinar o auxiliar a la actividad individual de los profesionales.
- El ejercicio profesional se realiza en todas ellas a título individual: los resultados se imputan directamente a los profesionales actuantes.

Quiere eso decir, como la propia Exposición de Motivos detalla, que quedan excluidas aquellas organizaciones o sociedades en las que los derechos y obligaciones de los trabajos profesionales son asumidos de forma directa por los profesionales que los realizan y no por la Sociedad misma. Tal es el caso de las siguientes figuras:

- **Las Sociedades de medios** que tienen por objeto compartir la infraestructura y distribuir sus costes. En este caso, los profesionales comparten determinados recursos materiales e incluso humanos con el fin de reducir sus costes, aún cuando desarrollan individualmente su labor profesional.
- **Las Sociedades de comunicación de ganancias**, en las que se pretende hacer un reparto de las ganancias o pérdidas que surjan como consecuencia del ejercicio profesional individual.
- **Las Sociedades de intermediación profesional** (Sociedades de engineering) que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien tienen la titularidad jurídica, y el profesional que puede estar ligado a la Sociedad de formas muy variadas, siendo por ejemplo socio o asalariado. En este caso, también el profesional realiza su actividad bajo su propia responsabilidad. La Sociedad, además de la labor de intermediación, puede llevar a cabo tareas de coordinación entre las distintas prestaciones, profesionales o no, que deban llevarse a cabo para cumplimentar el encargo del cliente.



Estos tres tipos de sociedades constituyen manifestaciones típicas de sociedades de o entre profesionales.

Sin embargo la nueva Ley, a pesar de establecer la **exclusividad del objeto social** en el ejercicio común de actividades profesionales, permite el ejercicio de varias actividades profesionales (**sociedades multidisciplinarias**), con el límite de que su desempeño no se haya declarado incompatible por una norma de rango legal o reglamentario. Las sociedades profesionales multidisciplinarias se inscribirán en los Registros de Sociedades de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de cada Colegio según la actividad que desempeñe en cada caso (art. 8.6 LSP).

Otra particularidad afecta a la composición de la sociedad, ya que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto o, en el caso de las sociedades no capitalistas, las $\frac{3}{4}$ partes del patrimonio y del número de socios, tendrán que tener la condición de socio profesional. Igualmente, las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros del órgano de administración tendrán que ser socios profesionales. Si existieran consejeros delegados o el órgano de administración fuera unipersonal, dichas funciones tendrán que ser desempeñadas necesariamente por socios profesionales.

Por tanto, **la LSP establece que las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales** y que únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales. Y también se añade que la sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas dadas de alta en el Colegio Profesional correspondiente. Además se exige, en su artículo 4, que la mayoría de socios (75%) sean profesionales habilitados para el ejercicio del objeto social y además posean la mayoría (75%) del capital social y los derechos de voto, exigiendo la misma proporción en la composición y derechos de voto del órgano de administración. Por tanto, la ley exige no sólo que los actos profesionales sean dispensados por profesionales habilitados (título + colegiación), sino también que el control –político y económico- de la sociedad esté siempre en manos de los socios profesionales.

Situación actual a raíz de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

- La Resolución de 21 de diciembre de 2007 de la DGRN, ha aceptado la inscripción de una sociedad de intermediación (asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial) teniendo en cuenta la Ley de Sociedades Profesionales, creando inquietud en el colectivo profesional.
- En relación al objeto social de las sociedades profesionales, según establece una Resolución de 1 de marzo de 2008 de la DGRN, no deben incluirse enumeraciones de las actividades que los profesionales puedan desarrollar en el objeto social de las sociedades profesionales, sino que debe expresarse el ejercicio común de una profesión determinada, en nuestro caso el objeto social sería “el ejercicio profesional de la ingeniería de caminos, canales y puertos”. Dicha resolución considera que es evidente que, “designada la profesión, sobra la descripción”.

Sociedades Preexistentes

El próximo **16 de junio de 2008 finaliza** el plazo de **adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales** para que las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley se inscriban en el Registro Mercantil.



Una interpretación literal de la Ley de Sociedades Profesionales implica que la no adaptación de las sociedades que estrictamente sean sociedades profesionales (según art. 1 y 2 LSP) o multidisciplinares (art. 3 LSP) a tenor de la Ley de Sociedades Profesionales, llevaría a la aplicación de la Disposición Transitoria primera punto 3º y a la disolución de pleno derecho.

Cuando decimos sociedades estrictamente profesionales nos referimos a sociedades que su objeto social sea exclusivamente el ejercicio de la profesión. Que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional de forma que los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

A pesar de la literalidad de la Disposición Transitoria Primera punto tercero, es verdad que algunos registradores han anunciado que, en ningún caso, se podrán disolver sociedades que pudieran ser sociedades profesionales.

La disolución de pleno derecho implicaría que la sociedad no existiría en el mundo jurídico, de forma que de las obligaciones derivadas de su actividad responderían personalmente los socios o los prestadores de servicios, según los casos.

Para facilitar la adaptación, la Ley concede el plazo de un año (**hasta el 16 de junio de 2008**) para adaptarse a la misma, incentivando la constitución de estas sociedades que ya existieran con anterioridad, con una exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los actos y documentos precisos para tal fin (ITP y AJD), en sus modalidades de operaciones societarias.

Al mismo tiempo el Real Decreto 1131/2007, de 31 de agosto, rebaja en un 30% los derechos arancelarios de Notarios y Registradores Mercantiles para la adaptación de las sociedades a la nueva Ley.

Madrid, Mayo 2008.